

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 257/10**

La Plata, 22 de septiembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-3350/2001, Alcance N° 15/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 14/15, 17/20, 25/28, 30/95);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a foja 23, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 208,32; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 1.150,57; Total Penalización Apartamientos: \$ 1.358,89..." (fs. 96/103);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 89/100 (\$ 1.358,89), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 644.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Alberto Diego Sarciat**, Director. **José Luis Arana**, Director

C.C. 12.291

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 258/10

La Plata, 22 de septiembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3358/2001, Alcance N° 15/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo quinto período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9, 12/25, 28/96);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 10/11 y 26/27, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 302,12; Total Penalización Apartamientos: \$ 302,12..." (fs. 97/103);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Establecer en la suma de PESOS TRESCIENTOS DOS CON 12/100 (\$302,12) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo quinto período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 644.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Alberto Diego Sarciat**, Director. **José Luis Arana**, Director

C.C. 12.292

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 259/10

La Plata, 22 de septiembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8479/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre enero y junio de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/113);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 115/124, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial (fs. 126/131);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LIMITADA por no verificarse apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre enero y junio de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 644.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Alberto Diego Sarciat**, Director. **José Luis Arana**, Director

C.C. 12.293

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 260/10

La Plata, 22 de septiembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-8168/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una denuncia planteada por el usuario Francisco Miguel OZAETA, titular de la cuenta N° 15-8653, Medidor N° 1086362, ubicado en el inmueble de la calle Casalins N° 1015 entre Ombú y Las Acacias de la ciudad de Chascomús, a través de la Oficina Municipal de Defensa al Consumidor, contra la Municipalidad de Chascomús y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por cobro indebido de una contribución por obra de infraestructura básica de servicio de agua potable y servicios cloacales;

Que tal contribución encuentra fundamento en el convenio suscripto por el Municipio con el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (E.N.O.H.S.A), conforme a la Ordenanza Municipal N° 2701/97, convalidado por el Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 2719, que fuera incluida en la tasa de alumbrado público, cuyo concepto y monto, por aplicación del Artículo 78 de la Ley 11.769, se encuentra incorporado en la Factura por consumo de energía eléctrica con el número de Ley 10.740;

Que aduce el denunciante que el concepto de la obra antes descripta, debió facturarse en forma discriminada y que expiró en el mes de enero de 2010;

Que por los motivos expuestos señala que abonó en disconformidad la Factura de EDEA S.A. N° 35059303/4 con vencimiento el 2 de febrero de 2010, requiriendo, consecuentemente, la suspensión de la percepción del concepto cuestionado y la restitución de los importes cobrados indebidamente;

Que de dicha presentación se dio traslado a la Distribuidora, la que indica no haber recibido comunicación alguna de parte de la Municipalidad de Chascomús que amerite alguna modificación en la percepción de la tasa de alumbrado público, adjuntando copia de la respuesta al libro de Quejas dada al cliente con fecha 14 de mayo de 2010 (fs 18/19);

Que obra en el expediente, copia de la Ordenanza N° 2904/00, emitida por el Honorable Concejo Deliberante de Chascomús, por cuyo Artículo 1° se declara de utilidad pública y pago obligatorio a los propietarios y poseedores a título de dueño de inmuebles urbanos y terrenos baldíos de la ciudad de Chascomús "...a la obra de infraestructura básica de servicios de agua potable y servicios cloacales, realizada por convenio con el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento..." (fs 36/38);

Que por el Artículo 2° de la citada Ordenanza se dispone que "...Los montos anuales de amortización de la obra, incluyendo los vencimientos ya operados y un índice de incobrabilidad del DIEZ por ciento (10%), totaliza PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO C/85 cvos. (\$ 3.294.884,85), que se distribuirán en un plazo de DIEZ años, como se consigna en el Anexo I de la presente...";

Que a través de su Artículo 3° se prescribe que "...La contribución de mejoras se cobrará mediante el convenio que el Municipio mantiene con EDEA S.A. para la recaudación de la tasa de alumbrado público, en el caso de los inmuebles edificados, excluyendo al sector rural, y a través de la tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza para los terrenos baldíos, el sector industrial y los Consorcios Urbanos Especiales, en forma bimestral y de acuerdo al Anexo II de la presente...";

Que la Ordenanza en cuestión se dictó con fecha 15 de marzo de 2000 y fue promulgada por el Ejecutivo Municipal con fecha 20 de marzo de 2000, mediante Decreto N° 256/2000;

Que conforme a lo indicado en el Artículo 2° de dicha normativa el monto de la obra a percibir se distribuiría en un plazo de diez (10) años y, en consecuencia, el derecho del Municipio a la percepción de la contribución por dicha obra, habría expirado el 20 de marzo de 2010;

Que también corre agregada a fojas 39/41 copia de la Ordenanza N° 2968/00 dictada por el Ejecutivo Municipal, que convalida en todas sus partes el Convenio celebrado con EDEA S.A. para la aplicación de la Ley N° 10.740, 11.769 y 11.960, en virtud del cual "...la Municipalidad autoriza a la empresa a incluir en las facturas de energía eléctrica y a percibir en su representación la Tasa por la prestación del Alumbrado Público, aprobado por las Ordenanzas Fiscal e Impositiva vigentes, de conformidad al cuadro tarifario vigente...";

Que se expidió la Gerencia de Procesos Regulatorios analizando la cuestión a la luz de la Ley 24.240 y sus modificatorias, todo ello sin adentrarse en las cuestiones de fondo que exceden la competencia de este Organismo de Control;

Que conforme a ello estimó, con fundamento en las prescripciones del Estatuto del Consumidor, conformado por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios, se encuentra el relativo al de información adecuada y veraz,

Que, asimismo, destacó que "...luego de un detallado análisis de las actuaciones, resulta evidente que este Organismo de Control cuenta con la facultad de intervenir en la cuestión, a fin de garantizar que la Empresa EDEA S.A. cumpla con el deber de información que garantiza la manda constitucional...";

Que concluyó estimando que como medida para mejor proveer, se suspenda la percepción del concepto cuestionado a través de la factura eléctrica, hasta que las autoridades municipales logren expedirse sobre la vigencia de la mentada Contribución...";

Que el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y los Contratos de Concesión suscriptos, se adecua y subordina a todo el plexo jurídico vigente de defensa de los usuarios, como lo es el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios y el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (Ley 13133), como así también a toda la normativa general, común y de fondo aplicable;

Que con relación al primer objetivo del Marco Regulatorio de protección al usuario, bien se ha expresado la doctrina en el sentido de que el mismo no debe ser tomado como mera declaración o aspiración de la Ley relevado de compromiso inmediato con el medio social al que se dirige;

Que, en tal inteligencia, las declaraciones, objetivos y funciones incorporados al marco legal no pueden entenderse sino como una declaración de deberes y reconocimiento de derechos, so pretexto de desnaturalizar esta categoría jurídica llamada Ley (Defensa de los Consumidores de Productos y Servicios, Ediciones La Rocca, Capítulo del servicio público a cargo de Carlos A. ECHEVESTI, página 258);

Que el artículo 3° de la Ley 24.240 recepta la integración normativa en la relación de consumo, al establecer que "...Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que a través de su artículo 4° dispone que "...El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión...";

Que el artículo 3° inciso a) de la Ley 11.769 establece, como primer objetivo político, el de proteger los Derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes;

Que entre dichos derechos, el inciso c) del Artículo 67 de la misma ley establece el de "...Ser informados en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario...";

Que la ley exige que la información suministrada por el proveedor sea cierta, clara y detallada, obviamente versando sobre las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización;

Que ha sostenido la Jurisprudencia que "...La importancia de la norma se halla en la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales legítimamente carece, al efecto de permitirle efectuar una elección racional y fundada respecto del bien o servicio en relación al cual pretende contratar (CN Cont. Adm. Fed., Sala II 4/11/97 "Diners Club Argentina S.A. c/Secretaría de Comercio e Inversiones", RCyS, 1999-491);

Que conforme a todo ello, corresponde que la Distribuidora, arbitre los medios necesarios para suspender la percepción de los montos cuestionados por el usuario;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que proceda a suspender la percepción a través de la factura de energía eléctrica de los usuarios de la ciudad de Chascomús, del monto que por contribución de mejoras (Ordenanza Municipal N° 2904/00 promulgada por Decreto Municipal N° 256/00), se encuentra incluido en el concepto Ley 10740 "Tasa de Alumbrado Público" hasta tanto las autoridades municipales se expidan sobre la vigencia de la mentada contribución.

ARTÍCULO 2° - Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) y al usuario Francisco Miguel OZAETA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 644.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Alberto Diego Sarciat**, Director. **José Luis Arana**, Director

C.C. 12.294

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 269/10

La Plata, 29 de septiembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3331/2001, alcance N° 14/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2009 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 1, 9/11, 16/36);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 12/15 el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 7.101,38; Total Penalización Apartamientos: \$ 7.101,38 (fs. 37/43);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en defi-

nitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO UNO CON 38/100 (\$ 7.101,38) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 645

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 12.921

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 270/10

La Plata, 29 de septiembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3333/2001, alcance N° 15/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA, de toda la información correspondiente al décimo quinto semestre de Control comprendido en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que, la Concesionaria remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 10/12, 22/44, 47/78);

Que, sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fs. 13/20 y 45/46, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que de dicho dictamen técnico: "... surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 21.117,69; Total Penalización Apartamientos: \$ 21.117,69..." (fs. 79/87);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04,

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTIUN MIL CIENTO DIECISIETE CON 69/100 (\$ 21.117,69), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo quinto semestre de Control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 645

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 12.922

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 271/10

La Plata, 29 de septiembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3338/2001, alcance N° 16/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 13/32, 35, 37/84);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 33/34 y 36, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico diciendo que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 129.165,57; Total Penalización Apartamientos: \$ 129.165,57..." (fs. 85/92);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON 57/100 (\$ 129.165,57) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 645

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 12.923

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 272/10**

La Plata, 29 de septiembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3345/2001, alcance N° 13/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, toda la información correspondiente al período décimo tercero de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 8/45, 47/93);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...lucen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión Municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 3.841,72; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 3.660,45; Total Penalización Apartamientos: \$ 7.502,17 (fs. 94/103);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS CON 17/100 (\$ 7.502,17), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el período décimo tercero de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 645

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 12.924

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 275/10**

La Plata, 6 de octubre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3325/2001, Alcance N° 14/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA, toda la información correspondiente al 14° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2009 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 10 y 21/92);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 11/20, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 2.132,32; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 54.268,49; Total Penalización Apartamientos: \$ 56.400,81..." (fs. 93/100);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 81/100 (\$ 56.400,81) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 14° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 646

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 12.925

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 276/10

La Plata, 6 de octubre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3323/2001, Alcance N° 15/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA, toda la información correspondiente al 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/60, 62/76,80/136);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/2 y 77/79, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 12,31, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 41,526,86, Total Penalización Apartamientos: \$ 41.539,17 (fs. 144/152);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 17/100 (\$ 41.539,17) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 646

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 12.926

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 277/10

La Plata, 6 de octubre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3346/2001, Alcance N° 16/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ toda la información correspondiente al 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 al 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión a fs. 8/53 y 59/126 ;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 54/58, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico, expresando que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 700,77; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 5.753,75; Total Penalización Apartamientos: \$ 6.454,52..." (fs. 127/133);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 52/100 (\$6.454,52) la penalización correspondiente a la COO-

PERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 646

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 12.927

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 278/10**

La Plata, 6 de octubre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-5338/2008 Alcance N° 3/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA toda la información correspondiente al 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 al 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión a fs. 10/131;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 101,61; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 10.366,44; Total Penalización Apartamientos: \$ 10.468,05..." (fs. 132/141);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 05/100 (\$ 10.468,05) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 646

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 12.928

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 279/10**

La Plata, 6 de octubre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8429/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Bahía Blanca, el día 12 de mayo de 2010;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado – COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE HUANGUELÉN LIMITADA– (f. 2);

Que presenta como prueba, nota de solicitud de corte de suministro (f. 3) y Protocolo de Cálculo de Contingencias (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente afectado, para realizar tareas de mantenimiento, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDES S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE HUANGUELÉN LIMITADA", acaecida en el ámbito de la sucursal Bahía Blanca el día 12 de mayo de 2010 e identificada en el Protocolo de cálculo de Contingencias con el número M018202.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 646

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 12.929

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 306/10**

La Plata, 26 de octubre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8055/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control de la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) frente al reclamo por daños en medicamentos efectuado por la usuaria Virginia Sol NEWTON, D.N.I. N° 28.321.281, titular del NIS N° 11812985/02;

Que conforme surge de las constancias agregadas a fojas 1/11 de los presentes obrados, que fueran remitidas a este Organismo de Control con fecha 03/05/2010 por la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Arrecifes, el reclamo fue interpuesto por la usuaria de marras como consecuencia de los reiterados cortes de suministro que habría sufrido, uno de los cuales le ocasionó perjuicios económicos al mismo tiempo que resultó amenazada la salud de su hija, al verse obligada a desechar la vacuna PREVENAR (vacuna antineumococo) que la niña utiliza -cuyo precio, cantidad y especificaciones farmacológicas se encuentran acreditadas mediante ticket N° 026583 obrante a fojas 9- por haberse quebrantado como consecuencia de las diversas interrupciones del servicio de distribución eléctrica la cadena de frío necesaria para mantener el medicamento citado en condiciones aptas para su uso;

Que en primera instancia, mediante la misiva suscripta por el Jefe de Área Arrecifes de fecha 08/03/2010, cuya copia luce agregada a fojas 10/11, EDEN S.A. rechazó sin sustento probatorio alguno el reclamo entablado con fecha 12/02/10 por la usuaria NEWTON alegando que "el suministro registró una sola interrupción, el día 11/02/10, como consecuencia de un fusible quemado por falla de línea de baja tensión en la CT de calle Pergamino y Lamadrid; por un lapso de casi tres horas. Sin perjuicio de ello, NO se registró reclamos administrativo de ese suministro al centro de atención telefónica";

Que asimismo intentó la Distribuidora citada sustentar su postura denegatoria ante la usuaria rechazando que por causas que le fueran imputables se haya interrumpido la cadena de frío y provocado el pretendido daño, el que desconoce, negando por ende que el daño reclamado haya sido consecuencia directa ni indirecta de la falta de energía eléctrica ni ningún otro fenómeno vinculado con el servicio de distribución de energía eléctrica a su cargo;

Que a su vez EDEN S.A., en ese orden desestimatorio, manifestó que el reclamo en cuestión carece de sustento normativo, por cuanto la pretensión resarcitoria excede el ámbito de responsabilidad dispuesto en el marco regulatorio eléctrico que resulta ser de aplicación en la relación de suministro que vincula al cliente y a la Distribuidora (Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04), destacando que el contrato de concesión establece penalizaciones por incumplimiento a la calidad de servicio y de tal manera se ha tarifado el resarcimiento a los clientes por las consecuencias de dichas contingencias;

Que, finalmente, basándose en normas de calidad del servicio consideró que "el servicio eléctrico desde el punto de vista natural puede presentar fallas, no siendo consecuencia absoluta su continuidad", y concluyó su denegatoria arguyendo que "es dable esperar en el interesado, un mínimo de cuidado y previsión, lo que de haber existido en la especie -en razón del tiempo de interrupción del suministro y del tipo de producto que se dice dañado-, bien pudo haber evitado la supuesta pérdida";

Que ante ello, OCEBA encausó el reclamo interpuesto por la usuaria NEWTON en el marco de una conciliación de consumo, adoptando todas las medidas necesarias y razonables tendientes a garantizar la sustanciación de un procedimiento eficaz de cuya tramitación pueda emerger una solución efectiva, equitativa y oportuna al conflicto suscitado, en aras de concretizar la exigencia procedimental suprema consagrada expresamente en el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y en el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que en orden a concretar las mandas constitucionales reseñadas, este Organismo de Control con fecha de 26 de abril del corriente remitió a EDEN S.A. la Nota N° 1186/10, obrante a foja 14, solicitándole que, atento el ordenamiento jurídico vigente que tutela prioritariamente la necesidad de proteger la vida y la salud de las personas, se avenga a resarcir los daños sufridos por la reclamante en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente sumario administrativo;

Que, ante dicha solicitud, debidamente notificada a EDEN S.A. con fecha 27/04/2010 (foja 15), la Distribuidora presentó con fecha 13/05/2010 el pertinente descargo registrado bajo el trámite N° 2310/10 (fojas 16/19);

Que en lo sustancial, como planteo preliminar, la Distribuidora alegó que con la Nota N° 1186/10 había sido imposibilitada de ser oída, toda vez que la intimación cursada sin habersele conferido previo traslado, de manera de posibilitar el ejercicio de su derecho de defensa, en el sentido de ser oída en forma previa a la toma de un decisorio, violentaría elementales principios de bilateralidad, así como los derechos de igualdad y de propiedad (conf. arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional);

Que posteriormente sostuvo la falta de competencia de OCEBA para entender en el asunto traído a su conocimiento por la usuaria damnificada, bajo la inteligencia de que toda sustanciación tendiente a dilucidar la cuestión relativa a los supuestos daños denunciados por la reclamante (medicamentos) resulta ajena al Contrato de Concesión Provincial;

Que, en tal sentido, apoyándose en lo prescripto por el artículos 27 del Contrato de Concesión Provincial suscripto, afirma no corresponde entender a este Organismo en el reclamo bajo análisis toda vez que los daños examinados no son consecuencia de la ejecución del Contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del Servicio Público;

Que reseñando lo previsto por el artículo 3° inciso f) del Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial suscripto, estima que dicha norma "no contempla otros daños que no sean los producidos en las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente; por lo que el reclamo del caso -por el supuesto corte de la cadena de frío de una vacuna- resulta ajeno al mismo, debiendo el cliente de considerarse con derecho, acudir a la justicia", refrendando su posición en doctrina y jurisprudencia;

Que, subsidiariamente, EDEN S.A. plantea que la usuaria NEWTON alude a reiterados cortes en el suministro, para atribuirle la consecuencia dañosa del corte de la cadena de frío de una vacuna, sin indicar "la fecha de los mismos y/o su duración para justificar razonablemente lo afirmado; vale decir la existencia del daño y la relación de causalidad", por lo que "el supuesto daño reclamado, lejos de ser consecuencia inmediata y/o directa de la prestación del servicio, y por ende ajeno al contrato de concesión, requiere de un determinado esfuerzo probatorio para acreditarse en cuanto a su existencia y cuantía; lo que resulta a cargo de quien lo alega y lo cual, eventualmente, debería ser decidido por la justicia";

Que mediante Nota N° 1456/10, obrante a fojas 21/21 vuelta cursada con fecha 19/05/2010, este Organismo de Control, ampliando las instancias para el despliegue de un eficaz ejercicio del derecho de defensa y del adecuado cumplimiento de las garantías que supone el debido proceso legal, requirió a la Distribuidora que en el plazo de diez (10) días informe sobre: a) La cantidad de reclamos que le fueran efectuados por otros usuarios damnificados en la ciudad del hecho bajo análisis por cortes prolongados -de dos o más horas- en el suministro eléctrico, del 1° al 14 de febrero de 2010, sin perjuicio de evaluar oportunamente la afectación de la cadena de frío respecto del medicamento en cuestión; b) Especifique las causales, fecha, hora, duración, y ubicación de los mismos; c) La respuesta que esa Distribuidora otorgó a cada uno de los reclamos; facultándose a ofrecer y producir los medios probatorios que estime pertinentes y conducentes para la debida solución de la controversia;

Que en la Nota precedentemente citada se señaló que conforme las competencias y el Marco Regulatorio Eléctrico que administra y controla, OCEBA no puede pasar por alto un reclamo de esta naturaleza, primero por el resguardo que el mismo merece bajo el principio legal de la buena fe que nos rige y segundo por la presencia de intereses individuales homogéneos, con la trascendencia jurídica que este tipo de derechos implica, donde el corte prolongado opera como una cuestión fáctica común que afecta de manera idéntica y homogénea la esfera jurídica de un conjunto indeterminado de usuarios del servicio público de distribución eléctrica que se presta en su Área de Concesión;

Que en contestación a lo requerido a la Nota N° 1456/10 con fecha 15/06/10 EDEN S.A. efectuó a fojas 24/26 una nueva presentación en la que ratificó lo expresado con fecha 13/05/2010 y acompañó planilla de cortes en el suministro eléctrico en la zona en cuestión durante el lapso temporal comprendido del 1° al 14 de febrero de 2010;

Que en dicha oportunidad EDEN S.A. volvió a reconocer expresamente la existencia de cortes de suministro eléctrico, solo que esta vez lo hizo de manera particularizada con relación a otra interrupción que afectó a la usuaria reclamante expresando que "la señora Newton sufrió una sola interrupción en dicho período, más precisamente el día 03/02/10, por el lapso de 2 horas 10 minutos (de las 10:04 a las 12:15 horas);

Que, acto seguido, puso en duda que ante la duración del corte admitido -esto es de 2 horas 10 minutos- pudo haberse afectado el medicamento en cuestión, sobre la base de consideraciones médicas y farmacológicas carentes de sustento probatorio alguno;

Que atento lo denunciado por la usuaria NEWTON y frente a la diversidad de interrupciones en el suministro eléctrico admitidas por EDEN S.A., la Gerencia de Procesos Regulatorios a foja 28 le dio intervención a la Gerencia de Control de Concesiones a fin que informe si constan en sus registros interrupciones, deficiencias o alteraciones en la zona en cuestión respecto de la calidad del servicio de distribución de energía eléctrica que presta EDEN S.A., durante los meses de enero y febrero del corriente;

Que en respuesta a lo requerido a foja 29 la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "posiblemente lo informado en la presentación de la Distribuidora, en donde hace referencia a un solo corte en baja tensión, no representó la realidad operativa. Se concluye que el eventual daño sufrido ha sido consecuencia de una anomalía en el sistema de la Distribuidora";

Que consiguientemente mediante Nota N° 1976/10 obrante a fojas 31/32 con fecha 19/07/07 se volvió a requerir a EDEN S.A. que se avenga a compensar los daños sufridos por la usuaria reclamante;

Que en esa Nota se le manifestó que a la luz de la prueba presentada, EDEN S.A. no ha logrado despejar la situación de duda que favorece a la usuaria Newton;

Que en tal sentido se le recaló que, cotejada su nota denegatoria enviada a la usuaria citada con fecha ocho de marzo de 2010, agregada a las actuaciones a foja 10, con la nota remitida a este Organismo de Control con fecha 10 de junio a fojas 24/26, se advierte una evidente contradicción, incongruencia que configura un incumplimiento al deber de información adecuada y veraz (conforme artículo 42 de la C.N., 4 de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769), encontrándose vulnerado prima facie ese deber constitucional en función de otras expresiones -a las que se hace remisión- dirigidas a la usuaria;

Que igualmente se le remaró que no resultan admisibles las afirmaciones de competencia médica vertidas por EDEN S.A. en la Nota N° 1456/10 remitida al OCEBA, las que debieron ser respaldadas en informes médicos que certifiquen dichas aseveraciones y demuestren que el corte en cuestión no resulta idóneo para alterar la cadena de frío que requiere la vacuna PREVENAR;

Que habiendo sido debidamente notificada con fecha 20/7/2010 a foja 34 vuelta de la Nota N° 1976/10, EDEN S.A. no efectuó presentación alguna en relación a la misma;

Que ante ello, habiendo precluido el plazo otorgado, como instancia previa a la iniciación del pertinente sumario administrativo, con fecha 13/09/10 mediante Nota N° 2455/10 se le confirió un nuevo plazo de cinco (5) días a fin que revea su posición, arbiando los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por la reclamante, a fin de intentar poner punto final al conflicto suscitado, y se sirva comunicar a este Organismo de Control el resultado de la gestión encomendada. Caso contrario, se la citó a la Audiencia fijada por la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control para el día jueves 30 de septiembre de 2010 a las 11:00 horas;

Que en tal sentido se puso de relieve que "en los presentes obrados como resultado del reclamo del usuario de marras se encuentra debidamente acreditada su calidad de usuario y confirmado el corte del suministro eléctrico, su fecha y duración, extremos no negados ni mucho menos desvirtuados por EDEN S.A. y los daños ocasionados por el deficiente servicio eléctrico suministrado, aspectos que resultan suficientes para acreditar adecuadamente la relación de causalidad entre la causa alegada y su resultado pernicioso para la esfera jurídica del reclamante";

Que a su vez se postuló que "no obstante que la conducta de EDEN S.A. queda enteramente enmarcada bajo un factor objetivo de responsabilidad, esa Distribuidora ha incumplido con el deber de asumir el peso de la carga probatoria que le asiste, solo pudiendo liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que le cabe por el hecho bajo examen, cuando acredite fehacientemente que los daños ocasionados a la usuaria de marras tienen como causa la culpa de la víctima, la culpa de un tercero por quien no deba responder o bien la existencia de caso fortuito o fuerza mayor (artículos, 2111 in fine y 1113 2° párrafo del Código Civil, artículos 30, 5, 6, 10 bis, 40 y 65 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y artículo 3°, inciso a) del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11769). De allí que con los elementos obrantes en estas actuaciones, al no haber esa Distribuidora acreditado los requisitos probatorios propios del factor objetivo

de atribución que rige esta materia, ni despejado suficientemente el estado de duda que favorece a la usuaria se mantiene intacta su responsabilidad objetiva frente a los daños sufridos por Sol Virginia NEWTON”,

Que conforme surge a foja 36 vuelta EDEN S.A. se notificó debidamente de la Nota anteriormente mencionada con fecha 14/09/2010;

Que ante el mantenimiento de la postura renuente de EDEN S.A. a acercarse en el ámbito de una conciliación de consumo a tratar de resolver de manera ecuánime y equitativa los daños sufridos por la usuaria NEWTON, tuvo lugar la Audiencia en cuestión con fecha 30/09/10 tal como surge de foja 37;

Que en esta nueva instancia, en la que en cumplimiento del principio de intermediación se tomó contacto directo y personal a través del diálogo con los representantes legales y técnicos de la Distribuidora, este Organismo de Control requirió una vez más a EDEN S.A. el fiel cumplimiento del denominado “Estatuto del Consumidor”, que enérgicamente resguarda los derechos personales y personalísimos de índole extrapatrimonial, entre los que merece especial resguardo el derecho a la salud en su más amplia concepción, y exige que la Distribuidora garantice una pronta y eficaz respuesta frente a la anormal situación verificada en estos actuados, configurada por la presencia de cortes de suministro eléctrico intempestivos y prolongados que habrían afectado esos derechos esenciales;

Que por su parte, EDEN S.A. manifestó que ratifica las anteriores presentaciones, en particular que no se encuentra acreditada la existencia del daño reclamado. Que sin perjuicio de ello, con referencia a la calidad del servicio se hace saber que se han realizado tareas y se encuentran proyectadas otras que incidirán favorablemente en la calidad del servicio que recibe la cliente y los demás clientes de la jurisdicción de la sub-estación transformadora N° 85-00386; de manera de darle una adecuada y eficaz respuesta en tal sentido a la misma. Asimismo acompañó un nuevo Registro en cumplimiento a lo requerido mediante Nota N° 2455/10;

Que consecuentemente la Distribuidora referida no demostró en el marco de la Audiencia predisposición ni ánimo conciliatorio y consecuentemente no asumió compromiso alguno tendiente a reunirse con la usuaria NEWTON a fin de arribar a una solución conciliatoria en relación a la controversia en curso o bien de realizar una oferta sobre la base de una estimativa razonable en torno a la misma;

Que ante esa postura se le otorgó en dicho acto una nueva oportunidad a fin que en el plazo perentorio de cinco (5) días proceda a buscar junto a la usuaria NEWTON -con quien conforme lo obrado nunca volvió a tomar contacto personal ni impersonal luego de la negativa de fecha 08/03/10- una solución conciliatoria y equitativa para las partes en relación a la controversia en curso, notificándosele que en caso de no desplegarse dicha conducta este Organismo de Control efectuaría un acto de imputación con relación a los hechos denunciados, derivados del corte prolongado e intempestivo en cuestión, a fin de satisfacer los derechos vulnerados del usuario reclamante, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones;

Que habiendo precluido el plazo fijado sin que la Distribuidora haya cumplimentado en estas actuaciones lo exigido a nivel conciliatorio, corresponde declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones y consecuentemente ordenar la apertura de la etapa sumarial correspondiente;

Que ello así por cuanto según los elementos obrantes y los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en las presentes actuaciones que se mantienen incólumes y por tanto ameritan avanzar en la sustanciación de las mismas, se desprende que EDEN S.A., conforme la responsabilidad solidaria y objetiva que la alcanzará como prestadora del servicio público provincial de distribución de energía eléctrica por el daño producido por el riesgo o vicio de la energía suministrada o de la actividad eléctrica prestada (artículos 1113 segundo párrafo del Código Civil y 5°, 6°, 10 bis, 40 de la Ley N° 24.240) y del principio general de duda a favor del usuario (artículos 3°, 25 y 40 de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133), habría incurrido en diversos incumplimientos;

Que atento las particularidades del caso, este Organismo de Control se encuentra fuertemente persuadido que el derecho básico a la salud resulta un valor y derecho humano fundamental, que merece plena protección, prerrogativa suprema que debe ser reconocida, garantizada, respetada y tutelada por el Estado Provincial desde sus distintas funciones y niveles, y cuya jerarquía suprema le impone su más estricto cumplimiento a los sujetos regulados que actúan bajo su ámbito de control;

Que consagrada como valor y derecho humano fundamental, la protección integral de la salud encuentra reconocimiento y protección en todo nuestro ordenamiento jurídico, partiendo desde la cúspide conformada por nuestra Constitución Nacional - especialmente según sus artículos 42, 41, 43 y 33- y los diversos Instrumentos Internacionales que gozan a partir de la reforma constitucional de 1994 de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado en el art. 75 inc. 22, continuando por diversas leyes, resoluciones, disposiciones y normas de inferior jerarquía nacionales, así como en diversas normas de la jurisdicción provincial; plexo normativo que ha tenido amplia acogida a nivel jurisprudencial;

Que por el artículo 42 de la Constitución Nacional se establecen derechos fundamentales en favor de los usuarios, resultando menester destacar el derecho a la salud, integridad, seguridad, seguridad económica, prevención de daños y a condiciones de trato equitativo y digno;

Que al respecto se ha manifestado que “entre los derechos sustanciales que consagra el artículo 42 de la CN en el marco de la relación de consumo se encuentra el de la protección de la salud, que entre las distintas manifestaciones que ostenta protege la no afectación de la persona del usuario por actos derivados del riesgo de la prestación” (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, Rubinzal Culzoni, Segunda Edición, Santa Fe, 2009, p. 145);

Que concordantemente a nivel jurisprudencial, en el campo de los servicios públicos domiciliarios – entre los que cabe incluir la distribución de energía eléctrica- se ha manifestado que “el art. 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a las condiciones de trato equitativo y digno. La Constitución ha puesto en cabeza de los consumidores y usuarios derechos plenos, un poder de exigir atribuido a la voluntad de cada uno, por lo que tales derechos son operativos, sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente para poder hacerlos valer” (“Ciancio, José M. C. Enargas”, Considerando IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, 05/11/98, LL 1999-B);

Que en ese mismo sentido tuitivo, tras la reforma constitucional de 1994, se concreta una supranacionalización y robustecimiento en nuestro ordenamiento legal de la protección del derecho a la salud;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por Ley N° 23.054 consagra en su artículo 5 el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral de la persona, obligando a los Estados a hacer efectiva su protección. Por su parte, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales. En este mismo sentido, el art. 25.1, Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia, la salud y bienestar. En afín orden el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, aprobado por Ley N° 23.133 establece que entre las medidas que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y por el artículo 3 se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos y sociales;

Que ello fue reconocido en reiterados precedente judiciales, afirmando el Máximo Tribunal Federal que “a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc.22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y se ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública en garantizar ese derecho con acciones positivas” (“Campodónico de Beviacqua, Ana C. v. Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaria de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásticas”, Corte suprema de Justicia de la Nación, causa C.823 XXXV RH, 24/10/2000, Considerandos XVI, Fallos 323:3229, JA 2001-I-464).

Que en afín tesitura, en el campo de los servicios públicos, se sostuvo que “resulta imprescindible garantizar el efectivo goce de los derechos personalísimos, como son la vida y la salud del ser humano, reconocidos tanto en nuestra Constitución Nacional como en los tratados internacionales que se incorporaron a ella con igual jerarquía luego de la Reforma del año 1994 (conf. arts. 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 25.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; entre muchos otros) y, particularmente, en la relación de consumo de que da cuenta el art. 42 de la Ley Fundamental, en la cual la protección de la salud es obligación de las autoridades preservar, entre ellas, por cierto, del Poder Judicial (conf. Pasayo, Jacinta Teresa c/ Aguas Argentinas S.A. s/ amparo, expte. n° 1642/01, fallado el 26/4/01).” (“Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes, Cám. Fed. LP, 8 de julio de 2003, Registro T° 85 F° 1/9, Considerando XVI);

Que ingresando de lleno a la legislación consumerista nacional el artículo 5° de la Ley 24.240, prevé que “las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”, y el artículo 6° tras la reforma introducida por la Ley N° 26.361 lo hace extensivo a la órbita de los servicios públicos domiciliarios estableciendo en su primer párrafo que “Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos”;

Que aún antes de la reforma introducida por la Ley N° 26.361 en sede judicial se señaló plausiblemente que: “la concesionaria de servicios públicos asume ante el usuario una obligación de resultado, en consecuencia la responsabilidad es objetiva y sólo podrá exonerarse de responder por el daño causado interrumpiendo el nexo causal. Refuerza esta postura lo establecido en el art. 5° de la ley 24.240 que se refiere al deber de seguridad referido a la salud y a la integridad física de los usuarios. La interpretación que debe darse al artículo debe ser amplia abarcando todas las situaciones de las cuales durante el desarrollo del contrato se pueda derivar algún daño para el usuario. La ley está imponiendo a la empresa prestadora del servicio la obligación de garantizar a los usuarios que a raíz de su prestación no sufrirán daño alguno en bienes distintos de los que conforman el objeto contractual. Se trata en definitiva de un deber contractual de resultado, cuyo incumplimiento trae por ende aparejada responsabilidad objetiva de la empresa deudora” (in re “Ciancio”, Considerando IV);

Que a su vez a nivel provincial el artículo 38 de la Constitución garantiza en particular que los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, el 38.6 de manera general y vasta reconoce el derecho a la salud a favor de todos sus habitantes, y existen diversas previsiones normativas en la Ley N° 13.133 - Fundamentos, artículos 3, 5, 16 18 inciso a)- que dan cuenta que resulta una prioridad fundamental para la Provincia de Buenos Aires proteger plenamente la salud de los consumidores y usuarios;

Que según los elementos de mérito obrantes en estos obrados, la usuaria NEWTON habría usado el suministro eléctrico en condiciones regulares y sin embargo habría sufrido daños en el medicamento de marras como consecuencia de deficiencias en su calidad, perjuicio que potencialmente podría haber afectado la salud de su hija, quien también se encuentra amparada por la normativa consumerista;

Que en ese sentido, la presencia de al menos un corte intempestivo y prolongado de suministro eléctrico acaecido en la localidad de Arrecifes, entre las 10:04 y las 12:15 horas del tres de febrero del corriente, junto con otros cortes reiterados, resulta un hecho que prima facie infringiría los artículos 3° inciso f) y 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, los artículos 28 incisos a) y x) del Contrato de Concesión Provincial suscripto y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3° inciso a) y 4° inciso a) del Subanexo “E” y en el Subanexo “D” - Puntos 1 -Introducción y 3- del Contrato de Concesión Provincial citado;

Que a su vez, la falta de compensación por los daños producidos a la usuaria reclamante sobre medicamentos –vacuna PREVENAR- de su propiedad por deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le son imputables a EDEN S.A., configura una omisión que prima facie infringiría los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27, 28 inciso x) del Contrato de Concesión Provincial suscripto, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 5 y 6 de la Ley N° 24240;

Que por otra parte los incumplimientos al deber de información adecuada y veraz, tanto respecto a la usuaria NEWTON, como a este Organismo de Control, infringirían prima facie lo establecido en los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial;

Que sumado a todo lo manifestado en estos obrados, vale recordar que en materia probatoria, la LDC, norma de orden público que rige en todo el territorio nacional (artículo

lo 65) receptada en el artículo 3°, inciso a) del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11769, sienta principios basilares como los “principios pro consumidor” y los “principios de colaboración y de la carga dinámica de la prueba”, establecidos en los artículos 3, 37 anteúltimo párrafo y 53 tercer párrafo de la Ley 24.240, y por su parte la Ley N° 13.133 en afin tesitura sienta en su artículo 72 que “en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor”;

Que en ese orden, la citada Ley establece la presunción de culpabilidad de la empresa cuando la prestación del servicio público domiciliario sufra alteraciones como las aquí tratadas (artículo 30) y la responsabilidad solidaria y objetiva del prestador - Distribuidor de energía eléctrica- por el daño producto de vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (artículos, 5, 6, 10 bis y 40 respectivamente);

Que, en consecuencia, como se expuso, recae en EDEN S.A. el deber de asumir el peso de la carga probatoria solo pudiendo liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que le cabe por el hecho bajo examen cuando acredite fehacientemente que los daños ocasionados al usuario de marras tienen como causa alguna causal imputable al usuario damnificado o a un tercero por quien no deba responder o bien la existencia de caso fortuito o fuerza mayor;

Que asimismo, ante la debilidad estructural y vulnerabilidad del usuario, su cautividad frente a una única prestadora, la dificultad de poder ingresar a analizar y acreditar cuestiones técnicas como las ventiladas en las presentes actuaciones, y la asimetría de poder que ostenta en relación a la concesionaria, a la que se une mediante un contrato de suministro, se torna procedente la aplicación al marco legal previsto por el art. 375 del C.P.C.B.A. el denominado “principio de las cargas probatorias dinámicas”, debiendo demostrar la distribuidora las causales que subyacieron al evento dañoso y su falta de responsabilidad en los daños sufridos por esta parte, por encontrarse en mejores condiciones para producir las probanzas que la contienda de los presentes obrados exige;

Que el reseñado principio probatorio es receptado específicamente en la relación de consumo que involucra servicios públicos domiciliarios en el artículo 53 tercer párrafo de la LDC que establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio;

Que en tal sentido, se ha sostenido que en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas, se coloca la prueba en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones de producirla, razón por la cual no hay preceptos rígidos, sino la búsqueda de la solución justa según las circunstancias concretas del caso (CNFed. CA, Sala A, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Farias, Ángel”, 18 de abril de 1997, LL 1998-C-55);

Que conforme lo señalado, en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas y de colaboración, es la Distribuidora la que se encuentra con mayor obligación de probar, dado que se encuentra en mejores condiciones, porque posee a su alcance la información necesaria para arrimar al conocimiento de la instrucción el esclarecimiento de los hechos;

Que en contraposición de lo sostenido, EDEN S.A. no ha acercado a los presentes obrados medio probatorio alguno más allá de sus alegaciones;

Que por lo tanto no resulta suficiente la mera alegación del casus ni la negativa infundada vertida por la Distribuidora respecto a que el daño causado no obedece a deficiencias en el suministro eléctrico ni debe apreciarse a la luz de las pautas que impone la responsabilidad objetiva;

Que el reconocimiento de dos cortes de suministro acaecidos en diversas fechas uno el 11/02/10 en primera instancia ante el usuario y otro el 03/02/10, ante este Organismo y particularizadamente respecto de la usuaria reclamante-, ambos calificados como “únicos”, junto con la planilla aportada a estos obrados por EDEN S.A. que incluye más cortes, unido al Informe de la Gerencia de Control de Concesiones obrante a fojas 29/30, dan cuenta suficiente de la presencia de diversos cortes en el lapso temporal analizado, y ante el valor probatorio de esos elementos de mérito resultan totalmente desvirtuadas las alegaciones de EDEN S.A., quien de manera insuficiente intenta al mismo tiempo, por un lado, negar la presencia de cortes, y por el otro acreditar su existencia;

Que, en cuanto a la afectación del medicamento, entre los argumentos de la respuesta denegatoria ofrecida por la Distribuidora, de modo llamativo e imprudente desestima la procedencia del reclamo esgrimiendo fundamentos médicos y farmacológicos sin sustentarlos en un dictamen médico oficial, en una opinión suministrada por el Laboratorio que fabrica los medicamentos en cuestión, en opinión de un facultativo especializado en farmacología, o al menos en bibliografía especializada que se expida en tal sentido;

Que al no advertir este Organismo que EDEN apoye sus argumentos en constancias médicas, considera que los mismos deben ser absolutamente desestimados, objetando que se deslicen ligeras consideraciones sobre aspectos de tamaño envergadura como la salud humana;

Que a mayor abundamiento mediante los infundados juicios emitidos la Distribuidora intenta introducir la culpa de la usuaria en los hechos analizados;

Que de ese modo EDEN S.A. soslaya que cuando se trata de víctimas en situación de vulnerabilidad -como los usuarios-, se verifica una tendencia a exigir, para que proceda la exoneración, una culpa calificada del dañado, como una forma de aumentar su protección (Zavala de Gonzalez, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 282; Alterini, Atilio A., “Incidencia del mero hecho en la ruptura de la relación causal”, en La responsabilidad, obra en homenaje al Prof. Goldenberg, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 394 y ss., citado en Picasso, Sebastián “La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema”, LA LEY 2008-C, 562);

Que la culpa del consumidor habrá de juzgarse siempre con estrictez, valorando si esa negligencia, imprudencia, falta de cuidado, torpeza de cuidado, ligereza, etc., no se halla justificada por las circunstancias del caso. Hemos ya explicado que precisamente en razón de esa debilidad estructural del consumidor, más acentuada en la categoría de los subconsumidores, es que se impone una tutela del ordenamiento jurídico. Es esa vulnerabilidad la que le da sentido al sistema. El intérprete deberá evaluar si esa conducta que se presenta como deficitaria en orden a un estándar de diligencia no viene motivada por la complejidad del negocio o del bien objeto de éste o por la omisión de deberes impuestos al propio proveedor. No cualquier déficit de conducta atribuible al consumidor asume el rango de causa eximente. La culpa de consumidor, para ser tal, deberá ser merituada confrontando las concretas circunstancias de la causa y los principios que

informan el sistema. (Stiglitz, Gabriel A., “Responsabilidad civil por riesgo de productos elaborados. Botellas que siguen explotando, consumidores cargando culpas”, RCyS 2004, p. 466);

Que de allí que con los elementos obrantes en estas actuaciones, a la luz de los principios expuestos se mantiene intacta su responsabilidad objetiva frente a los daños sufridos por la usuaria de marras;

Que por último la garantía del “acceso a la justicia” se constituye como principio cohesionador que motiva el accionar de este Organismo, garantía que excede el ámbito del Poder Judicial y apunta, consonantemente con el derecho al acceso a la justicia a procedimientos eficaces de la Carta Magna nacional, a la consecución del valor justicia, de especial relevancia y primera categoría cuando se trata de grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por carecer -por variadas razones- de la posibilidad de acceder a mecanismos ágiles para la atención de sus reclamos. (Rusconi, Dante D. (Coordinador), “Manual de Derecho del Consumidor”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 547, citas omitidas);

Que el estudio adecuado del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial a la luz de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales y los aportes de la doctrina especializada, junto con la reforma a la Ley N° 24240 realizada por la Ley N° 26361, admite una intervención eficiente y proactiva del OCEBA como la aquí desplegada en casos donde se verifiquen cortes intempestivos y prolongados de conformidad a todo el que provocan perjuicios a los usuarios,

Que de allí que a las soluciones tradicionales del derecho, caracterizadas fundamentalmente por la acción reparatoria, el moderno derecho del consumidor ha incorporado distintas posibilidades frente a una eventual reclamación, que tienden a lograr la “celeridad y eficacia” que se propugna en la prevención y solución de los conflictos de consumo (conforme la manda constitucional del art. 42, parte 3°);

Que entre las razones principales de ese enfoque se encuentran principalmente los inconvenientes de los procedimientos tradicionales para satisfacer, con urgencia y simplicidad, las necesidades de los ciudadanos, sobre todo en cuestiones de menor cuantía o colectivas, como son las derivadas de afectaciones a la LDC. (Rusconi, Dante D., ob. cit. pp. 549 y 550).

Que ante esa necesidad de efectivizar procedimientos administrativos que, con eficacia y simplicidad, protejan los derechos esenciales de los usuarios, admitir la hermenéutica postulada por EDEN S.A. conduciría a una inaceptable situación que conllevaría a negar la tutela administrativa de aquellos usuarios que, habiendo sufrido perjuicios en su esfera jurídica, optan por solicitar la intervención del Organismo de Control especialmente creado para supervisar el regular funcionamiento del servicio eléctrico;

Que de este modo la relación servicial se ha cargado de nuevas valoraciones que, interpretando adecuadamente la letra y el espíritu que inspira el Estatuto del Consumidor, realzan el derecho iusfundamental de los usuarios a un procedimiento rápido, eficaz, gratuito, oportuno y eficiente, cuyo impulso en materia es puesto en cabeza de este Organismo de Control en resguardo del acceso a la jurisdicción y de la efectiva protección de sus derechos;

Que ello fue reconocido concretamente en el campo de los servicios públicos por la Corte Suprema de Justicia cuando como regla directriz expresó que “los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial. Que los prestadores de servicios públicos deben cumplir sus obligaciones de buena fe que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte” (“Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.”, Considerandos 7° y 9°, C.S.J.N., 22/04/08, L. 1170. XLII.), expectativas razonables entre las que cabe incluir la de no dañar los bienes que requieren para su funcionamiento del suministro de energía eléctrica, como ha ocurrido en estas actuaciones, y sobre los que OCEBA queda facultado a tutelar en caso que, una vez dañados, no sean compensados por la prestadora;

Que la obligación de intervenir de este Organismo de Control surge ya que como derivación del deber de garantizar la indemnidad de la esfera jurídica de los usuarios, en caso que (...) el ofrecimiento de servicios generen riesgos a los usuarios, y se constaten daños concretos, el proveedor (léase la Distribuidora de energía eléctrica provincial) quedará obligado a la reparación del perjuicio. De allí que en mérito al reconocimiento del derecho a la salud e integridad física, el consumidor podrá reclamar: por un lado, el cumplimiento de las medidas preventivas legalmente impuestas y razonablemente esperadas de conformidad a las circunstancias del caso, así como también la reparación del perjuicio que evidentemente sufriera. (Rusconi, Dante D., op. cit. pp. 230 y 251);

Que en consideración a todo lo expuesto, se hace necesario realizar un sumario administrativo, el cual bajo la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído que asiste a la Distribuidora, persiga el objeto de satisfacer los derechos prima facie vulnerados de la usuaria reclamante, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación económica de servicios públicos tiene como objetivo prioritario un fin preventivo, seguidamente disuasorio, y como última ratio sancionatorio;

Que en otro plano el sumario administrativo impulsado halla fundamento en la entidad fundamental que tiene el usuario frente al mercado eléctrico como controlador inmediato de las conductas de los prestadores que en el se desenvuelven, donde sus presentaciones pueden implicar una denuncia representativa de un estado irregular de condiciones en el servicio que afectan masivamente a otros usuarios y que obliga al Estado a velar por su corrección en aras de resguardar colectivamente al colectivo vulnerable;

Que corresponde a este Organismo de Control intervenir de forma congruente con la incidencia de los derechos que en cada caso le cabe tutelar, erigiéndose, de resultar procedente, en fiel guardián de los intereses colectivos afectados de los usuarios, para proteger efectivamente sus derechos en la faz colectiva, de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes atento lo prescripto por el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 11.769;

Que consecuentemente por comprometer el servicio público de electricidad intereses individuales homogéneos, que podrían ser afectados por el proceder bajo examen de la Distribuidora, corresponde en caso de resultar necesario avanzar en la tutela de dichos intereses colectivos;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto en el presente sumario, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de cerrar el mismo;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley N° 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones e instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) tendiente a evaluar la reparación de los derechos prima facie vulnerados de la usuaria Virginia Sol NEWTON, D.N.I. N° 28.321.281, titular del NIS N° 11812985/02; la calidad del servicio eléctrico prestado y la imposición de sanciones, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de los cargos a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia.

ARTÍCULO 3°. Determinar que en caso de verificarse elementos fácticos y jurídicos reveladores de la posible afectación sobre los intereses individuales homogéneos y colectivos de los usuarios de la zona en que se produjo el corte prolongado e intempestivo en cuestión, la Gerencia de Procesos Regulatorios, por alcance, deberá realizar el acto de imputación correspondiente.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Virginia Sol NEWTON. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 649

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 14.146

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 309/10**

La Plata, 3 de noviembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3315/2001, Alcance N° 17, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 7/8, 16/22, 26/50, 54/101);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fs. 23/25 y 51/52, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 4.363,69; Total Penalización Apartamientos: \$ 4.363,69 (fs. 102/110);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en defi-

nitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON 69/100 (\$ 4.363,69) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 650

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 14.556

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 310/10**

La Plata, 3 de noviembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8124/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE toda la información correspondiente al período comprendido entre julio y diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/131);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 133/142, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial (fs. 144/149);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre julio y diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE. Cumplido, archivar.

ACTA N° 650

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 14.557

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 311/10

La Plata, 3 de noviembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8147/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre enero y junio de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/143);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 145/164, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial. (fs. 166/171);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre enero y junio de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 650

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 14.558

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 312/10

La Plata, 3 de noviembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8392/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre julio y diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/357);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 358/368, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia Control de Concesiones destacó, que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial, no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial (fs. 370/375);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre julio y diciembre de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 650

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 14.559

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 313/10

La Plata, 3 de noviembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5993/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a fin de ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo del accidente del que resultara víctima fatal el señor NALDINI, en ocasión de trepar un camión cisterna que presuntamente venía conduciendo, recibiendo una descarga eléctrica de la línea de Media Tensión, en la Ruta Provincial N° 6, Kilómetro 185, mano Exaltación de la Cruz – Campana, el día 21 de noviembre de 2008;

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que la víctima habría detenido, en el centro de la calzada, sobre la dársena para el retome, el camión cisterna que venía conduciendo y por circunstancias que se desconocen habría trepado a la parte superior de la cisterna, recibiendo una descarga eléctrica de la línea de Media Tensión;

Que personal de la Delegación San Nicolás de este Organismo, constituido en el lugar del hecho, dejó constancia de la altura de la línea existente sobre la dársena de giro en la Ruta Provincial N° 6 kilómetro 185, desde el despeje respecto del nivel cero de la dársena a la fase inferior de la línea en cuestión, que es de 5,50 metros, tomándose fotografías (f 5);

Que el Área Seguridad y Medio Ambiente, de la Gerencia de Mercados expresó que "... De la investigación se concluye que en el momento del accidente, las instalaciones no respondían a las normas vigentes, debido a que la altura mínima libre en cruces con rutas y caminos rurales es de 6,50 mts.-..." (f 7);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, a través del Área Organización de Procedimientos, solicitó a EDEN S.A. la información presumarial, conforme se indica a foja 9;

Que en respuesta, la Distribuidora contestó que "...posee seguro de responsabilidad frente a terceros con vigencia desde 30 de junio de 2008 al 30 de junio de 2009, que actualmente la línea se encuentra ubicada a una altura de 8,30 mts. "...habiendo sido reestructurada en su configuración en el punto involucrado en este accidente, pasando de su disposición vertical suspendida (triangular) a ser coplanar horizontal, ello con el objeto de elevar la altura libre de la misma..." (fs 12/13);

Que, asimismo, expresó que "...en los supuestos de ampliación de rutas, en la generalidad de los casos...Vialidad o bien el contratista, toma contacto con la sucursal generando así la formación de un expediente, tendiente a la marcación de planos, relevamiento de interferencias y alturas, pudiendo surgir de allí la necesidad de obras de elevación de las líneas (en cruces) o bien corrimientos (en caso de ensanchamientos). En tales oportunidades, toma intervención el sector Ingeniería de EDEN ello con la finalidad de analizar los posibles corrimientos y verificaciones de las alturas libres en función del tipo de instalación y tensión de la misma, en la zona, etc....de acuerdo a las reglamentaciones de AEA...";

Que, en cuanto a las medidas de prevención adoptadas, manifestó que "...los postes llevan una advertencia de peligro o riesgo eléctrico, así como que en zonas en donde hay actividades de aeronaves se colocan balizas, siendo estas advertencias más estrictas en los casos de líneas AT...";

Que, por último, destacó que el nombre de la empresa a la que pertenecía el camión involucrado sería "El Ladrillero";

Que ello mereció el dictado de la Resolución OCEBA N° 0140/09 que ordena: "...Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo del accidente por electrocución sufrido por el señor NALDINI, al trepar al camión cisterna que presuntamente venía conduciendo, recibiendo una descarga eléctrica de la línea de Media Tensión, en la Ruta Provincial N° 6, kilómetro 185, mano Exaltación de la Cruz – Campana, dársena para el retome, el día 21 de noviembre de 2008..." (fs. 20/22);

Que por el Artículo 3° de la citada Resolución el Instructor designado formuló cargos a la Concesionaria expresando que "...cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisório...";

Que dicho acto administrativo fue notificado a la Distribuidora con fecha 4 de junio de 2009 (f 25);

Que por lo expuesto, se encuentra probado el incumplimiento a las obligaciones de la Concesionaria, específicamente, la de "...efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D"...", así también la de "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la necesidad de obras de incisión f) y l) Contrato de Concesión Provincial) y a la luz de lo dispuesto por dicha normativa tal conducta configuraría un incumplimiento a la Prestación del Servicio;

Que la Distribuidora presentó su descargo manifestando que "...la línea en cuestión mantenía una distancia al suelo distinta a la exigida al momento del acaecimiento del accidente, pero ello producto de la total intromisión del propio Estado en la franja de seguridad de la instalación eléctrica y a partir de la construcción de la nueva dársena en la Ruta N° 6 sin dar información de ello a esta Distribuidora..." (fs 28/36);

Que, asimismo, agregó que "...durante los meses de marzo/abril del año 2006, Vialidad realizó por intermedio de empresas contratistas trabajos de ensanchamiento en el tramo cuestionado de la Ruta 6, incorporando una dársena a las existentes lo que generó modificaciones en la altura de las redes eléctricas existentes, sin dar cuenta de ello a la Distribuidora. No obstante... mi representada realizó tareas de reestructuración en su configuración en el punto involucrado, pasando de su disposición vertical suspendida (triangular) a ser coplanar horizontal, ello a fin de elevar la altura libre de la misma la que en la actualidad es de 8,30 mts.- ... no puede sostenerse que la distribuidora haya violado el marco regulatorio eléctrico Ley N° 11.769... en cuanto impone obligaciones de seguridad... su estado de mantenimiento y conservación es satisfactorio...";

Que también reiteró que "...en ninguna oportunidad Vialidad o su empresa contratista denunció la realización de los citados trabajos en el tramo involucrado de la Ruta 6. Nunca acercó a EDEN los planos o al menos un relevamiento de interferencias y alturas del cual pueda surgir la necesidad de obras de elevación de las líneas... el evento acaece por la negligente conducta de la persona que por su cuenta decide detener imprudentemente el camión cisterna que venía conduciendo sobre la dársena para retome y por circunstancias que se desconocen resuelve trepar a la parte superior sin elementos de seguridad y desplazándose por allí habría sufrido una descarga de la Línea de Media Tensión que le habría ocasionado la muerte, a consecuencia de su propio accionar...";

Que, por último, ofreció prueba informativa que la Instrucción consideró sobreabundante, por estimar que las constancias obrantes en el expediente hasta la fecha, son elementos de convicción suficientes para resolver las actuaciones;

Que de dicho descargo se dio traslado a la Gerencia de Mercados, expidiéndose, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente, en el sentido que si bien la distribuidora no fue la productora de la anomalía en el lugar del hecho, existió un tiempo sin que fuera detectada por la empresa, quien en última instancia es la responsable del tendido eléctrico..." (f 38);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, solicitando a EDEN S.A. la información detallada a fojas 43/46, la que es contestada a fojas 50/53;

Que de la misma se corrió traslado a nuestra Gerencia de Mercados, la que luego del análisis de la respuesta dada por la Distribuidora se expidió manifestando que "...se observa que la empresa ha realizado y realiza acciones concernientes al control de la seguridad en la vía pública, pero no adjunta pruebas que avalen dichos controles..." (f 55);

Que destacó que "...Desde el punto de vista técnico, en el lugar donde se produjo el accidente, existía una anomalía reconocida por personal de la Distribuidora: la altura libre al suelo (5,50 m) que no correspondía a las normas vigentes y como expresa la empresa EDEN a fs. 51, segundo párrafo, existió una consulta precisa de la empresa contratista sobre la posible interferencia de la línea de media tensión...";

Que concluyó resaltando que "...la distribuidora nunca fue ajena al levantamiento del terreno que afectara la altura libre de la instalación, y así, generando la anomalía descripta anteriormente que, sumado a la impericia del camionero, desencadena el accidente...";

Que conforme a lo prescripto por el artículo 35 de la Ley N° 11.769 "...Los concesionarios de servicios de electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y las que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación...";

Que por su lado el artículo 62 de dicha normativa, establece como funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: "...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión... n) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad... a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública...";

Que, asimismo, el Artículo 39 del Contrato de Concesión Provincial expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en este CONTRATO...";

Que a EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de calidad pactadas y en forma continua;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.5.2, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", el Organismo de Control aplicará sanciones al Distribuidor "...cuando preste un servicio con características técnicas inferiores a las exigidas...";

Que la construcción en el área en cuestión, de la dársena ejecutada por la Dirección de Vialidad o una empresa contratista, que habría modificado la altura reglamentaria de la Línea de Media Tensión, en la Ruta Provincial Número 6, kilómetros antes del límite entre el Partido de Campana y el de Exaltación de la Cruz, no pudo resultar indiferente a la Distribuidora;

Que sin perjuicio de la responsabilidad que pueda recaer en la víctima y la empresa contratista por el hecho en sí, cabe resaltar que pesa sobre la Distribuidora un deber genérico de prevención, emergente de su obligación de control, vigilancia, relevamiento

y auditorias sobre el estado de las instalaciones eléctricas de la zona en cuestión y que la responsabilizan de toda anomalía que configure un peligro para la seguridad pública;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.1, 6.3 y 6.4, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Provincial;

Que, por último, ya analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda por establecer el "quantum" de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.1, 6.3 y 6.4... Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial...el tope anual vigente...es de \$ 449.026 para EDEN... cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2009 por las Distribuidoras y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R a partir del 1° de Abril de 2010..." (f 56);

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. Del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1°) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes; 2°) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3°) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de mantener las líneas a una altura reglamentaria, mediante las cuales se transporta o distribuye la energía eléctrica, representan un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas, animales y los bienes de quienes se sirven de la energía o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que de allí que la presencia de tal anomalía, que colaboró en la producción del accidente y sus consecuentes daños, objetivan de modo patente el incumplimiento del resultado prometido y el ostensible nexo causal entre el daño sufrido y dicho incumplimiento que permitió el nacimiento del vicio o riesgo que lo produjo;

Que en virtud de ello, debería ordenarse a la Distribuidora, a que arbitre los medios necesarios a fin de que corrija en forma inmediata, las anomalías de igual carácter, detectadas en el ámbito de la jurisdicción en que presta el servicio eléctrico y, en su caso, presente un plan de obras para su corrección;

Que el criterio de determinación de la multa en esta instancia y conforme a las prescripciones del Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley N° 11.769, en cuanto expresa "... El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios..." deberá ser el 10% del monto total consignado a fojas 56 por la Gerencia de Mercados;

Que consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que consecuentemente se considera, salvo opinión en contrario, que correspondería en esta instancia, de conformidad con los alcances de los Artículos 10 y 11 de la Resolución OCEBA N° 088/98, tener por presentadas las Conclusiones del Sumario y, en virtud del resultado de las cuestiones que anteceden, considerando el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto por los puntos 6.1, 6.3 y 6.4, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en la suma de Pesos Cuarenta y cuatro mil novecientos dos con 60/100 (\$ 44.902,60), por no haber mantenido adecuadamente sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, afectando con ello la prestación del servicio eléctrico;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62 incisos b), r), y x) de la Ley N° 11.769 y 1° y 2° de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Cuarenta y cuatro mil novecientos dos con 60/100 (\$ 44.902,60) por no haber mantenido adecuadamente sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, afectando con ello la prestación del servicio, con relación al accidente del que resultara víctima fatal el señor NALDINI, en la Ruta Provincial N° 6, Kilómetro 185 mano Exaltación de la Cruz - Campana, el día 21 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a que arbitre los medios necesarios a fin de que corri-

ja en forma inmediata, las anomalías de igual carácter, detectadas en el ámbito de jurisdicción en que presta el servicio eléctrico y, en su caso, presente un Plan de Obras para su corrección.

ARTÍCULO 3º. Advertir a la Distribuidora para que adopte los recaudos preventivos necesarios para evitar las reincidencias, caso contrario las multas se incrementarán de conformidad a lo prescripto en el Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley N° 11.769.

ARTÍCULO 4º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Mercados y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 650

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 14.560

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 314/10

La Plata, 3 de noviembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-6987/2009, y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA, a fin de ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico con motivo del accidente del que resultara víctima fatal el señor Jorge Ramón ZÁRATE, el día 16 de julio de 2009 en la vivienda de la calle Las Heras N° 1407 de la ciudad de Luján;

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que la víctima en ocasión de encontrarse realizando tareas de albañilería sobre un andamio de aproximadamente 8 metros de altura, sin protecciones, habría tocado con una regla metálica un cable de media tensión cuya descarga lo expulsó al vacío cayendo su cuerpo sobre la vereda de la propiedad, del que resultó su deceso;

Que conforme al informe emitido por el Área de Seguridad y Medio Ambiente, de la Gerencia de Mercados, si bien la línea involucrada en el hecho fue construida conforme a normas vigentes, las distintas variaciones del medio en que se desarrolla, es decir, la cercanía de vivienda de dos plantas y elevación del terreno, hace que la misma presente anomalías de tipo constructivas como son la falta de distancia a los bienes físicos y la altura libre inadecuada (f 23);

Que ello mereció el dictado de la Resolución OCEBA N° 0388/09 que ordena: "...Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo del accidente por electrocución, sufrido por el señor Jorge Ramón ZÁRATE, en ocasión de hallarse realizando tareas de albañilería sobre un andamio, el día 16 de julio de 2009, en la vivienda ubicada en calle Las Heras N° 1407 de la ciudad de Luján..." (fs 35/39);

Que por el Artículo 3º de la citada Resolución el Instructor designado formuló cargos a la Concesionaria expresando que "...cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisório...";

Que dicho acto administrativo fue notificado a la Distribuidora con fecha 7 de enero de 2010 (f 88);

Que la Cooperativa emitió el correspondiente informe y descargo, adjuntando asimismo documental (fs 43/85);

Que evaluado el mismo por nuestra Gerencia Técnica, manifestó que "...el hecho en cuestión no fue producido por una anomalía propia de la instalación, sino que se ha visto invadida la franja de seguridad de la misma por una obra edilicia nueva, que si bien había sido autorizada por el municipio, este no ha tenido en cuenta tal situación... debe tenerse en cuenta la imprudencia e impericia del operario que realizaba tareas a corta distancia de una línea de media tensión sin los correspondientes elementos y medidas de seguridad (por ejemplo la solicitud del corte de suministro)..." (f 87);

Que también se expidió el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios, resaltando que "...Previo a la Resolución de las actuaciones es necesario efectuar un análisis de los antecedentes del expediente, teniendo en cuenta el descargo formulado por la Distribuidora a fojas 43/85..." (fs 89/93);

Que por ello estimó la procedencia de dar traslado del informe a la Distribuidora, en resguardo del debido proceso, el derecho a ser oído y de reflexionar sobre los acontecimientos sucedidos;

Que así consideró que el sumario administrativo, en el ámbito de la regulación económica de los servicios públicos, sirva como una herramienta de información, conocimiento, diálogo, reflexión, prevención, concientización y rectificación, antes que disciplinario sancionador;

Que de allí que en un primer momento tiene sustancia informativa y rectificadora de las conductas y recién en un segundo momento, en caso de trasgresión a la normativa vigente, aparecería la necesidad de aplicar las sanciones pertinentes;

Que de esta forma pasó a analizar las constancias obrantes en el expediente, destacando el informe emitido por nuestra Gerencia Técnica y el descargo de la Distribuidora a fojas 20/21 cuando expresa, "...cuando la línea fue realizada, esa zona de Luján era rural con calles de tierra, con el correr de los años la ciudad ha ido creciendo, al reali-

zarse la pavimentación de las calles, la edificación de las casas y la construcción de veredas, el nivel del terreno ha ido variando sustancialmente, siendo imposible estimarlo hoy en día...";

Que agrega que "...las instalaciones datan del año 1950, no constan en nuestros registros dato alguno de su realización y las normas constructivas vigentes en el época, solo se sabe que fue construida para abastecer de energía a una empresa (ITALVENETA) inexistente en la actualidad, que figura como accionista de la Cooperativa en los ejercicios contables de 1951... el servicio era prestado por una Sociedad Anónima...";

Que a continuación, procedió a analizar el descargo de la Distribuidora, quien expresó que ha dado origen a las actuaciones con su propia denuncia del accidente que le provocara la muerte a una persona y solicitó, para el caso de que se le aplique una sanción, se circunscriba en el caso concreto (fs 75/85);

Que sigue formulando que ha actuado cumpliendo estrictamente con su obligación de instalar, operar y mantener sus instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y que no es alcanzada por la responsabilidad objetiva derivada del artículo 1113 del Código Civil, pues entiende que es atribuido el hecho a terceros, esto es a la Municipalidad de Luján y propietario del inmueble;

Que consideró descabellado controlar de su parte al órgano concedente (Municipalidad de Luján), en cuanto autorizó la obra que invadió la zona de seguridad y para ello citó la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en el caso "A.D.E.V. y otros c/Cooperativa Eléctrica de Azul Ltda. s/ Daños y Perjuicios, causa 85552 de fecha 22 de agosto de 2007";

Que entendió que también es responsable del hecho como tercero el propietario del inmueble, que fue quien requirió a la Municipalidad el permiso para la construcción de la obra, sumando a ello la participación de la propia víctima, por ser negligente al no utilizar los elementos de protección necesarios para evitar el hecho dañoso;

Que concluyó que la Cooperativa actuó correctamente por cuanto la línea era preexistente a la construcción del segundo piso y se hallaba en buen estado de mantenimiento;

Que conforme a ello y más allá que el tema de responsabilidad por el accidente, es una cuestión que debiera resolverse ante la justicia ordinaria, cobran relevancia los deberes de previsión, prevención, precaución y vigilancia que pesan a las empresas prestatarias del servicio eléctrico;

Que en efecto, la Cooperativa es el guardián de la cosa riesgosa, carácter que debe darse al fluido eléctrico en la ya tradicional concentración de ideas que proyecta el artículo 1113 del Código Civil (Texto según Ley 17711);

Que aquí cabe poner énfasis en la función preventiva incumplida por la distribuidora;

Que nuestra Gerencia técnica, luego de la investigación preliminar, pudo determinar que si bien la línea involucrada fue construida conforme a materiales y alturas libres que se correspondían con las características que la zona presentaba en aquel momento, también es cierto que las variaciones del terreno que hoy presenta, hacen que dicha línea presente anomalías de tipo constructivas, como son la falta de distancia a los bienes físicos y la altura libre inadecuada;

Que el nuevo concepto de daños pone el acento en la prevención y en este caso particular la empresa, de haber sido eficiente, hubiera vigilado sus instalaciones y readequado a la altura reglamentaria;

Que conforme a la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de La Matanza, Sala II, en autos caratulados "DOMÍNGUEZ DELMIRO C/ EDENOR S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", "...La electricidad es riesgosa en sí misma y la potencialidad dañina se extiende en su transporte y conexiones. De allí que su alta capacidad de daño se acentúa cuando las instalaciones resultan precarias y los cables extendidos al soltarse o distraerse de sus sitios naturales interfieren en el paso de vehículos y peatones. Inclusive rige tal concepto cuando se trata de conexiones clandestinas o de obras realizadas por terceros sin intervención de la empresa de servicios eléctricos, cuando esta ha omitido el deber de vigilancia...";

Que en dicho precedente se abordaron cuestiones relativas a la responsabilidad de la empresa demandada y el carácter restrictivo con que debían apreciarse los eximentes de responsabilidad, entre ellos, los atinentes a la llamada culpa de la víctima;

Que también hizo referencia concreta al deber de vigilancia que recae sobre la empresa respecto a sus instalaciones, carga que no es morigerada por la acción de terceras personas;

Que igualmente destacó que, es responsable aquel que introduce en la comunidad una cosa riesgosa o realice una actividad de esa índole, con mayor razón cuando obtiene un beneficio económico;

Que los inspectores, operarios de la cooperativa recorren la zona y conforme a ese ejercicio de la policía del servicio, debieron advertir la anomalía que presentaba la línea en cuanto a la altura libre y el consiguiente riesgo y, en ese caso, debió corregir dicha altura. Estos son los deberes complementarios de conducta, tan vigentes como el de suministrar el fluido eléctrico;

Que el deber de seguridad y el de no dañar, son exigibles por la alta peligrosidad de la cosa que se vende, entrega, etc. (CCCMin. de General Roca, 30-5-94 "Mor Inés Isla c/ Yacopino, Francisco s/Sumario");

Que el suministro de electricidad supone un servicio público y, como tal, exige de quienes actúan por delegación, concesión, etc. instalaciones que no ofrezcan peligro a los usuarios o a quienes transiten por las calles sobre las cuales se levantan las redes. Es decir, extremar las precauciones para que el servicio público se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles de seguridad, cuidando y supervisando que la cosa no ocasiona daños a terceros;

Que la peligrosidad de la cosa hace indispensable que la responsabilidad recaiga en quienes generen o distribuyan la energía. Corresponde a la distribuidora mantener las líneas a la altura reglamentaria vigente para evitar accidentes como el denunciado, por ser el guardián y custodio de sus instalaciones, resultando responsable del riesgo o vicio que las mismas generen;

Que atento al profesionalismo que caracteriza la labor de la Cooperativa eléctrica, no puede trasladar responsabilidades del ejercicio del poder de policía innato a su gestión empresarial, debiendo en todo caso vigilar correctamente sus instalaciones y elementos para así neutralizar la intervención de un tercero o el mal uso que éstos pudieran hacer de las cosas riesgosas que transportan la electricidad;

Que no excusa de responsabilidad a la distribuidora el hecho de la víctima que, realizando tareas de albañilería, toca un cable de media tensión con una regla metálica que manipulaba y que le provocó la muerte, que se hallaba dispuesta a una altura antirregla-

mentaria, porque la propietaria de las líneas eléctricas es responsable y está obligada a supervisar las mismas, ejerciendo una razonable vigilancia de las condiciones en la cuales se presta el servicio para evitar consecuencias dañosas;

Que conforme a la agresión de los agentes medio ambientales (cambios en los niveles del terreno por pavimentación de calles, construcción de veredas y casas) sumado a la antigüedad de la línea involucrada en el accidente, convirtió a dicha línea en situación de riesgo, no solo para la continuidad del suministro sino también, y de mayor relevancia, para la seguridad de las personas;

Que en el caso particular, modificó las alturas dejándola en condición de antirreglamentaria y ello debió ser detectado por la prestadora para así normalizar la instalación;

Que las averías en instalaciones, equipos y aparatos de la red de baja tensión, en potencia representan riesgos inherentes para la seguridad pública que pueden ser evitados o minimizados con las necesarias tareas de mantenimiento preventivo que hacen a las condiciones de seguridad;

Que la empresa no solo debe ejercer un control cotidiano de sus instalaciones sino además informar sobre las condiciones de seguridad de la misma (Artículo 28 Ley 24.240) y responder por daños que deriven del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (Artículo 40 Ley 24.240);

Que, en definitiva, la línea de Media tensión involucrada en el accidente, dispuesta a una altura antirreglamentaria, es de propiedad de la cooperativa quien, además, detenta la guarda, hace empleo útil de ella, sirviéndose y aprovechándose, siendo indiferente a tal fin que la razón de ello haya obedecido a necesidad o simple comodidad y está obligado a arbitrar medidas de seguridad con respecto al elemento de riesgo;

Que el hecho de que un tercero –usuario o no- incurra en conductas negligentes, peligrosas o ilegales respecto de las instalaciones externas de electricidad –tendido de la línea-, con o sin conciencia cabal de ello, no neutraliza la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en su calidad de guardadora de dichas instalaciones y en tanto obligada a mantener en todo tiempo las condiciones de total seguridad para los terceros;

Que como propietaria del fluido eléctrico, con cuya explotación se beneficia, no puede desentenderse de los peligros que trae aparejado, sino que debe ejercer vigilancia y control para que el transporte y/o suministro de aquél, se realice en condiciones adecuadas de seguridad de modo de evitar daños a terceros (CSJN: Fallos: 284-289, causa 85.715 del er-4-02 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, Sala II);

Que la actividad generadora de riesgos como lo es la electricidad, puede ser evitada o neutralizada si la empresa actúa en cada marco de competencia con profesionalismo, ejerciendo la prevención que no es solo consecuencia del correcto obrar (Art. 1198 C. C.), sino un imperativo legal que emana tanto de la legislación general sobre responsabilidad civil como también de la específica reglamentación sobre la materia;

Que cuanto más riesgosa es la actividad mayor es el deber de seguridad, que no solo consiste en ejercitar mecanismo de prevención o la actividad indispensable para tal finalidad, sino que además comprende actuar con todos los medios disponibles para prevenir incluso conductas imprudentes de las eventuales víctimas;

Que tiene dicho nuestra jurisprudencia, en cuanto a las acciones u omisiones de terceros o el obrar de la naturaleza comprometiendo la seguridad de personas o cosas que "...ante tales circunstancias emergentes provenientes de terceros, lo único que cabe esperar y demandar de la prestadora es todo su esmero, diligencia y buenos oficios para que, con la máxima celeridad que las circunstancias lo permitan, quede superada la contingencia que puede poner en riesgo la integridad física de las personas...", "...la insuficiente o ausente información al usuario sobre los riesgos o peligros inherentes a la electricidad o a las precauciones o previsiones que corresponde adoptar...estamos a no dudarlo, frente a una obligación de resultado y nadie puede entender que se fueren los hechos si decimos que, en tales casos, la violación de la obligación de seguridad conlleva una atribución objetiva de responsabilidad con base en el factor garantía..." (SCBA 22-Agosto-2007. causa C 85.552, "A.D.E.V. y otros c/Cooperativa Eléctrica de Azul Ltda. s/Daños y Perjuicios");

Que la instalación en la vía pública o en lugares de dominio público de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del servicio público por parte de la distribuidora, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente, siendo aquella responsable de los daños causados a terceros o a los bienes de dominio público;

Que conforme a la auditoría realizada por este Organismo de Control, las instalaciones en la zona de concesión de la Cooperativa, no evolucionaron conforme al progreso de la ciudad ni se readecuaron como lo prescribe la normativa vigente, de allí la preocupación manifestada en cuanto a la posible proliferación de accidentes que puedan ocurrir, por ello se solicitó a la Distribuidora la presentación del Plan periódico de control, inspección, relevamiento de sus instalaciones y demás acciones y documentación descriptas precedentemente;

Que en respuesta la Cooperativa remitió un informe de tareas comprometidas para el curso del presente año 2010, que el Área Coordinación Regulatorios estimó insuficiente, por entender que debió presentar un plan pormenorizado de realización conforme a zonas, plazos e instalaciones;

Que en igual sentido respecto de las tareas ya realizadas sobre líneas de baja tensión, ampliaciones y reestructuración, ya que solo se limita a mencionar la zona y la cantidad de metros utilizados;

Que pretende también que la Distribuidora, acompañe respecto de la capacitación del personal, los programas de los cursos a desarrollar;

Que, asimismo, que comunique si readecuó a la altura reglamentaria la línea involucrada en el accidente y, en su caso, si está incluida en el plan de readecuación, debiendo acompañar copias fotográficas;

Que en respuesta, la Distribuidora acompañó a modo de ampliación de su descargo el informe y documental que corre agregado a fojas 96/165;

Que evaluado este último informe por nuestra Gerencia técnica, consideró "...resueltas las observaciones realizadas...particularmente en relación a la normalización de la línea involucrada en el accidente, con el corrimiento de los conductores en la calle Las Heras según lo expresa la Distribuidora en el punto 3 de foja 108..." (f 168);

Que a entender de la Instrucción, ha de tenerse en cuenta el comportamiento de la Distribuidora antes mencionado, resultando ello un elemento atenuante que nos lleva a la convicción de aplicar la menor sanción que prevé el régimen específico para el caso, quedando si, en adelante, como antecedente para incorporarse al régimen de acumulación de sanciones;

Que el Artículo 31 inciso k) del Contrato de Concesión Municipal, pone en cabeza del Concesionario, la obligación de "... Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que, a su vez, el Artículo 42 del Contrato de Concesión Municipal expresa que "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo A y B, sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que por aplicación de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad se estima adecuado la aplicación a la Cooperativa de una sanción de Apercibimiento, teniendo en cuenta que con tal medida correctiva se tiende a prevenir una nueva e igual falta futura, participando por ello su naturaleza de una materialidad preventiva más que punitiva (conforme dictamen de la Asesoría General de Gobierno, Expediente N° 2429-533/98);

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aplicar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA una sanción de Apercibimiento por no extremar las precauciones para que el servicio público de distribución de electricidad se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles de seguridad, cuidando y supervisando que la energía eléctrica no ocasione daños a terceros.

ARTÍCULO 2°. Disponer que la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA, arbitre los medios necesarios para resolver, conjuntamente con la MUNICIPALIDAD DE LUJÁN, la readecuación de las instalaciones eléctricas en la ciudad de Luján, con motivo de los cambios experimentados en los niveles del terreno por pavimentación de calles, construcción de veredas y casas, que colocan en situación de riesgo a las personas, animales y/o bienes por las anomalías existentes.

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 650

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 14.561

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 315/10

La Plata, 8 de noviembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7496/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo de la caída de un poste y el corte de cables que produjo la muerte de dos bovinos y un can, en calle 12 y 82 de la localidad de San Clemente del Tuyú, el día 19 de noviembre de 2009;

Que las constancias del expediente revelan que la antigüedad del poste involucrado en el accidente, cuenta con una antigüedad aproximada de 20 años y que se habría solicitado al propietario de los animales que acredite su pertenencia;

Que ello mereció el dictado de la Resolución OCEBA N° 0095/10 que ordena: "...Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico con motivo de la caída de un poste de madera de sostén de distribución eléctrica y cables cortados, en Avenida 12 y 82 de la localidad de San Clemente del Tuyú, que produjo la muerte de dos bovinos y un can, el día 19 de noviembre de 2009..." (fs 25/28);

Que dicho acto administrativo fue notificado a la Distribuidora con fecha 8 de abril de 2010 (f 50);

Que por el Artículo 3° de la citada Resolución el Instructor designado le hizo saber a la Distribuidora que "...cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisorio, acreditando el letrado actuante, el comprobante de pago del "ius previsional", todo ello conforme a los términos, normativa y apercibimiento enunciado en los Considerandos de la presente...";

Que mediante el Artículo 4° de la misma Resolución se ordenó a la Distribuidora "...que presente, en forma inmediata, un plan de verificación y reemplazo de postes en mal estado o que han cumplido su ciclo de vida útil en la localidad de San Clemente del Tuyú, en resguardo de la seguridad de los habitantes y bienes de dicha ciudad...";

Que la Distribuidora presentó su descargo, adjuntando el informe requerido, reiterando que "...Dicho anegamiento sumado a los fuertes vientos ha sido la causa de la caída del poste...no contando el servicio meteorológico nacional con registros en la localidad de San Clemente del Tuyú...resulta imposible para esta parte acreditar de modo fehaciente su intensidad..." (fs 32/33);

Que, por otro lado, presentó un plan de normalización y gestión de materiales, copia de la póliza del seguro que cubre los daños con vigencia al día del hecho y comprobante de pago del "ius previsional". (fs 34/48);

Que, por último, expresó que en cuanto a los daños producidos por la caída del poste y corte de cables se encuentra a la espera de que sea acreditada la propiedad de los animales;

Que de dicho descargo se dio traslado a la Gerencia de Mercados, expidiéndose, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente, respecto de que EDEA S.A. habría dado cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 4º de la Resolución OCEBA N° 095/10 (f 49);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que tal conducta, será tenida en cuenta por la instrucción como un atenuante al momento de resolver las actuaciones.

Que también agregó que la distribuidora, no acompañó ninguna prueba que pueda acreditar el estado del tiempo en dicha zona, ni en zonas adyacentes a la misma que la eximan de responsabilidad en el hecho;

Que, asimismo, expresó que, no cabe duda del grave peligro que este estado de situación significa para la seguridad pública;

Que la reiterada caída de postes en el área de concesión de esa Distribuidora, es realmente alarmante y amerita hacer cesar el inmediato estado de peligrosidad, por la amenaza inminente a las personas, animales y bienes;

Que conforme a lo expuesto, las distribuidoras eléctricas, deben tomar todos los recaudos para garantizar la seguridad pública sin dilación en el tiempo, para eliminar rápidamente el riesgo creado por la postación;

Que es responsable la distribuidora eléctrica de la muerte de los animales involucrados en el hecho denunciado, por la caída del poste y los cables cortados, que por su propia naturaleza son cosas riesgosas;

Que cosas riesgosas son "...aquellas de cuyo empleo aún normal o conforme con su estado natural, se puede generalmente derivar un peligro para las personas: tal como ocurre por ejemplo con la energía nuclear o la eléctrica, o con los explosivos, que tienen todos una potencialidad dañosa per se, con prescindencia del medio en el cual se utilizan y de las circunstancias que los rodeen..." (Trigo Represas, Félix A. "El Concepto de Cosa Riesgosa" Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I Anuarios -ANALES, Segunda Época Año XXXIX, Número 32, 1994, Buenos Aires, 1995, p. 365);

Que al riesgo se lo ha caracterizado como la contingencia o probabilidad de provocar el acaecimiento de un daño a terceros. Su fundamento radica, en definitiva, en la incorporación al medio social de un elemento dotado de peligrosidad (Isidoro H. Goldenberg "El problema de los riesgos recíprocos. Concurrencia de automotor y animales", JA, 07/12/94, p.21);

Que en este orden de ideas la electricidad presenta una faceta de riesgo claramente evidenciada, que somete a las Distribuidoras como propietarias y guardianas de sus instalaciones, a las consecuencias que prevé el Artículo 1113, 2º párrafo del Código Civil, salvo que se demuestre la ruptura causal o la culpa de la víctima;

Que en este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que a los fines de establecer la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica por el daño sufrido por una persona a causa de la energía, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1113, 2º Párrafo, última parte, del Código Civil, pues la electricidad presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianas a las consecuencias legales previstas en esa norma (CS, 27/05/2003, S y B, J.R. c/Provincia de la Rioja y otro, La Ley Online);

Que el Artículo 28 inciso a) del Contrato de Concesión Provincial, pone en cabeza del Concesionario, la obligación de "...Prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del ÁREA DE CONCESIÓN; conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D, teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descrito en el Subanexo E...f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D". g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. EL CONCEDENTE no será responsable bajo ninguna circunstancia de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de la CONCESIONARIA..."...i) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que, por su parte, el Artículo 39 del Contrato de Concesión Provincial expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en este CONTRATO...";

Que a EDEA S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de calidad pactadas y en forma continua;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.5.2 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", el Organismo de Control aplicará sanciones al Distribuidor "...cuando preste un servicio con características técnicas inferiores a las exigidas...";

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, la precitada Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, que resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3 y 6.4 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que, por último, ya analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda por establecer el "quantum" de la multa;

Que para ello, la precitada Gerencia tuvo en cuenta como atenuante que la Distribuidora dio cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 4º de la Resolución OCEBA N° 0095/10;

Que la Gerencia de Mercados informó que: "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 y 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial,...el tope anual vigente es de...\$ 368.720 para EDEA...dichos montos fueron calculados sobre la base

del 0,1% del total de energía facturada en el año 2009 por las Distribuidoras y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R a partir del 1º de Abril de 2010..." (f. 51);

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. Del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así, la obligación de mantener en debido estado las líneas de alta o baja tensión, mediante las cuales se transporta o distribuye la energía eléctrica, representan un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas, animales y los bienes de quienes se sirven de la energía o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que de allí que la presencia de postes, ménsulas, anclajes, empalmes o cables defectuosos, que dan causa a un accidente y sus consecuentes daños, objetivan de modo patente el incumplimiento del resultado prometido y el ostensible nexo causal entre el daño sufrido y dicho incumplimiento que permitió el nacimiento del vicio o riesgo que lo produjo;

Que el criterio de determinación de la multa en esta instancia y conforme a las prescripciones del Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley N° 11.769, en cuanto expresa "... El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios..." debería ser el 10% del monto total consignado a fojas 51 por la Gerencia de Mercados;

Que no obstante ello, se ha tenido en cuenta la reducción de dicho porcentaje por el atenuante en la conducta de la Distribuidora y de conformidad a los criterios establecidos por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769 y a la presentación del Plan de verificación y reemplazo de postación que se exigiera por el Artículo 4º de la Resolución N° 0095/10, se reduce el mismo en un 50%;

Que consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en los puntos 6.3 y 6.4, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en la suma de Pesos Dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis (\$ 18.436,00), por no haber mantenido adecuadamente sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, afectando con ello la prestación del servicio eléctrico;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y Artículos 1º y 2º de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), con una multa de Pesos Dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis (\$ 18.436) por no haber mantenido adecuadamente sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, afectando con ello la prestación del servicio eléctrico, con relación a la caída de un poste y el corte de cables que produjo la muerte de dos bovinos y un can, en calle 12 y 82 de la localidad de San Clemente del Tuyú, el día 19 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 2º. Advertir a la Distribuidora para que adopte los recaudos preventivos necesarios para evitar las reincidencias, caso contrario las multas se incrementarán de conformidad a lo prescripto en el Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley N° 11.769.

ARTÍCULO 3º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Mercados y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 650

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Alberto Diego Sarciat, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 14.562